EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2019-00008-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso (Interrogatorio de Parte), instaurado por SANDRA IBETH PITA ROJAS mediante apoderada judicial, en contra REYNALDO ROJAS CASTELLANOS en su condición de representante legal de J.J PITA Y CIA S.A o quien haga sus veces, y a los señores JUAN JOSE PITA SAYAGO, BERTULFO OCAMPO, ANCIZAR VARON ALFARO, JAIME ALONSO MURIEL GUTIERREZ en su condición de Miembros Principales de la Junta Directiva de J.J PITA Y CIA S.A, para decidir sobre su admisión y fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia.

Observando que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP, este Despacho;

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por SANDRA IBETH PITA ROJAS mediante apoderada judicial, en contra de REYNALDO ROJAS CASTELLANOS en su condición de representante legal de J.J PITA Y CIA S.A o quien haga sus veces, y a los señores JUAN JOSE PITA SAYAGO, BERTULFO OCAMPO, ANCIZAR VARON ALFARO, JAIME ALONSO MURIEL GUTIERREZ en su condición de Miembros Principales de la Junta Directiva de J.J PITA Y CIA S.A.

2º.- **Señalase** la hora de las diez de la mañana (10:00 AM) del día 17 de octubre de 2019, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio y Reconocimiento de documentos a REYNALDO ROJAS CASTELLANOS en su condición de representante legal de J.J PITA Y CIA S.A o quien haga sus veces, y a los señores JUAN JOSE PITA SAYAGO, BERTULFO OCAMPO, ANCIZAR VARON ALFARO, JAIME ALONSO MURIEL GUTIERREZ en su condición de Miembros Principales de la Junta Directiva de J.J PITA Y CIA S.A.

3º.- **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los absolventes antes mencionados conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P., y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.)

4º.- Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

5º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA para que actúe dentro del presente tramite como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 11 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2019-00568-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A representada legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA mediante apoderada judicial, en contra de ARNUBIO VALLEJO RAMIREZ, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere *"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias",* es decir, a la solicitud si bien se anexa la impresión del mensaje enviado vía correo electrónico al deudor, no se aprecia que la misma haya surtido los efectos de ley, toda vez que, solo se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, el cual se echa de menos en el expediente.

Por ende, dado que en este caso no se reúne el requisito contemplado en la normatividad en cita, se dispondrá abstenerse de librar orden de aprehensión y entrega del bien peticionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE de librar orden de aprehensión y entrega del bien en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. ARCHIVAR el expediente.

4º. RECONOCER personería a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 11 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO Nº 54001-4022-003-**2017-01014-00**

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el perito designado dentro del proceso en el escrito que antecede y teniendo en cuenta que la presencia del mismo en la diligencia de Inspección judicial que se debe llevar a cabo en la audiencia programada, es de suma importancia para las resultas del proceso, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la vista pública prevista en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, el **Ocho (08)) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019) a las Nueve (9:00) A. M**.

Para el desarrollo de la audiencia téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 13 de marzo de 2019.

Agréguese el dictamen pericial presentado por el perito señor JAIME PARA AGUIRAR visto a folios 94 a 112 del expediente.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 11 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

EJECUTIVO RAD. 540014022003-2016-00677-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta que la empresa de mensajería hace devolución de la comunicación enviada al demandante HEYLLER JOSE VILLAMIZAR VARGAS, se ordena por secretaria remitirla nuevamente a la dirección que obra en la caratula del expediente *Calle 7AN Nº 11AE-42 Apto 102*.

De otro lado, teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado este trámite, se impone al despacho **prorrogar** por seis (6) meses el término para resolver la instancia con fundamento en lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00069-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, debidamente vinculadas al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 28 al 31 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **11 DE JULIO DE 2019,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00038-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado HERMES RAUL ABRIL BONET, debidamente vinculados al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 46 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra HERMES RAUL ABRIL BONET, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Revisado el proceso, se observa que a la fecha el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad no ha dado respuesta a lo solicitado en nuestro oficio No. 1456 de fecha 07 de mayo del año 2018, por lo que se dispone, oficiar a dicho juzgado a efecto de que se sirvan informar sobre el diligenciamiento de dicha petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de HERMES RAUL ABRIL BONET, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 del acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4º del Art. 366 del C. G. P., Por secretaría liquídense.

CUARTO: Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito para que se sirvan informar sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 1456 de fecha 07 de mayo del año 2018, donde se decretó el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado. HERMES RAUL ABRIL BONTE. OFICIAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **11 DE JULIO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,